



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8863-2005-PA/TC
TUMBES
JOSÉ CLEVER DEL ROSARIO
CÉSPEDES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Clever del Rosario Céspedes contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 242, su fecha 6 de octubre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo, en los seguidos contra el Director de la Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de Tumbes y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante pretende que se le permita acceder a la cuarta etapa del Concurso Público para seleccionar a los Directores de las Unidades de Gestión Educativa Local de Zarumilla, alegando que la parte emplazada no le habría asignado el puntaje que le correspondía en la tercera etapa que le hubiera permitido pasar a la siguiente etapa. Manifiesta que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)